

SEÑOR,
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
ANTES OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL DE MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RADICADO: 2019-1925
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
DEMANDADO: MAYERLY EMILIA SALAZAR GARZÓN

Asunto: APORTO LIQUIDACIÓN CRÉDITO ACTUALIZADA ART. 446 C.G.P.

ANGELA PATRICIA MENDOZA VELANDIA, obrando como Apoderada Judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, al Señor Juez, me permito con mi acostumbrado respeto, interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, notificado por estado el 11 de septiembre de 2020, mediante el cual su despacho aprueba la liquidación de las costas, así:

El despacho fija como agencias en derecho la suma de: \$400.000,00

Sin embargo, el valor de la liquidación aportada en memorial aparte, con corte a 14 de septiembre de 2020, da un total de: \$35.726.614,68 M/Cte.

Que el valor del capital por el cual su despacho libró mandamiento de pago es por la suma de: \$14.617.605,00 M/Cte.

Quiere decir entonces que, las agencias en derecho fueron liquidadas teniendo como base el capital adeuda por menos del 15%.

Veamos...

De conformidad al numeral tercero del artículo 366 del C.G.P. para la fijación de las agencias en derecho se deberá tener en cuenta:

1. La tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura
2. La naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás aspectos que permitan de manera justa, tasar la labor del profesional.

Tenemos entonces que:

Según las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 10554 de 2016, se señala que:

*Para procesos ejecutivos de **Minima Cuantía** Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

Teniendo en cuenta entonces que el rango para para fijar las agencias en derecho tiene un límite MAXIMO (no puede ser superior a los 15% del valor ordenado), se consideran adicionalmente los siguientes aspectos:

1. Que trata de un proceso Ejecutivo que inicio el 10 de octubre de 2019, y que la demandada fue notificada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP, quien dentro del término

para contestar no propuso excepciones, por lo cual su despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada MAYERLY EMILIA SALAZAR GARZON.

2. Que la orden de apremio se encuentra dirigida a obtener el pago del valor del capital e intereses de plazo causados, junto con los intereses de mora liquidados desde la fecha de exigibilidad hasta el pago; lo cual, conforme a la liquidación de crédito, es por la suma total de \$35.726.614,68 M/Cte., con corte a junio 14 de septiembre de 2020.

Es claro entonces que, el valor ordenado en el pago, tanto capital como intereses, determina la cuantía de la obligación al momento de liquidar las costas, con el fin de liquidar razonable y proporcionalmente las agencias en derecho.

En este sentido la Sentencia C-89 del 13 de febrero de 2002¹, reafirma lo dicho y permite ver con mayor ilustración, en el siguiente apartado:

“Así mismo el actor estima que la norma no garantiza el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, porque no indica que al momento de la liquidación deban actualizarse las cuantías. Empero, la Corte también concluye que esa interpretación es errada, pues el propio numeral 3° del artículo 393 acusado, refiere a “otras circunstancias especiales” como criterio para establecer las agencias en derecho, y es precisamente aquí donde el juez podrá considerar ese aspecto, siendo en todo caso susceptible de objeción por las partes”

En conclusión, el límite máximo para esta cuantía señalado por el C.S. Judicatura corresponde al 15% sobre el mandamiento de pago (capital e intereses), el cual se puede detallar en la liquidación de crédito aportada; es decir que:

Total de la obligación: \$35.726.614,68 M/Cte.
Límite máximo del 15%: \$5.358.992,2 M/Cte.

Si se tiene en cuenta la duración del proceso y la gestión desplegada por el profesional en procura de garantizar el pago de la obligación que se ejecuta, encontramos que la fijación de agencias en derecho debe estar cerca al límite máximo. Motivo por el cual, se considera respetado juzgador de instancia, que las agencias en derecho fijadas por el despacho no corresponden de manera justa a la actividad desplegada, así las cosas, sírvase modificar las mismas con base a los presupuestos anteriores.

Del señor Juez,

Atentamente,



ANGELA PATRICIA MENDOZA VELANDIA

C.C. No.- 1.015.462.076 de Bogotá

T.P. No.- 334.239 del Consejo Superior de la Judicatura

Notificaciones: notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com

¹ Corte Constitucional – Magistrado Ponente Eduardo Montealegre- SC-89/2002